

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201900113-00  
**DEMANDANTE:** JEIMY LILIANA NORIEGA PEDRAZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo pertinente, se observa que la demandante, **JEIMY LILIANA NORIEGA PEDRAZA**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia, el Despacho,

**CONSIDERA**

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que la demandante viene prestando sus servicios como Sustanciador en el Consejo de Estado – Secretaria General, y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados*

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

(...)"

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

*ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

(...)."

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."** (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, donde cuando concurra una causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la

finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 054 DEL 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517**

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007 **2019-00092-00**  
DEMANDANTE: **GINA YANETH PRIETO PERDOMO**  
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Previo al estudio de admisión de la demanda, en atención a que no se tiene certeza de la vinculación actual de la demandante, se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que remita a este proceso:

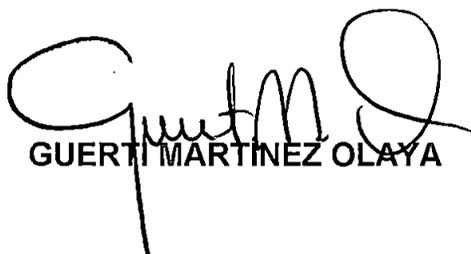
- **Certificación en la que conste si la señora GINA YANETH PRIETO PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.802.586, se encuentra actualmente vinculada. En caso de no estarlo, deberá indicar hasta que fecha estuvo vinculada a la entidad.**

Para tal efecto se concede el término de **ocho (8) días**.

Por Secretaría tramítense el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 054 DEL  
**12 DE ABRIL DE 2019.**  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 197

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201800551-00  
DEMANDANTE: JULIO TARCICIO NEIRA GUERRERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Examinada la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REMITIR por COMPETENCIA JURISDICCIONAL, el presente expediente a la Jurisdicción Ordinaria, para que decida sobre el asunto planteado, conforme se expone a continuación:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)” (Resaltado fuera del texto)

De conformidad con la norma en cita, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los conflictos que se susciten entre los servidores públicos, con relación legal y reglamentaria, es decir, entre Empleados Públicos y el Estado, y la Seguridad Social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, el artículo 105 ibídem, establece una serie de excepciones o asuntos, **sobre los cuales no puede conocer esta Jurisdicción**, y en su numeral 4, señaló:

**“ARTÍCULO 105- EXCEPCIONES.** *La jurisdicción de lo contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:***

(...)

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...” (Resaltado fuera del texto)**

De igual forma, los artículos 152, numeral 2º y 155, numeral 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establecen:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Ahora bien, consta en el expediente, que el señor Julio Tarcicio Neira Guerrero, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, a fin de obtener el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De la documental obrante en el expediente, se tiene que el último empleador del demandante fue AVIANCA S.A., tal y como se desprende del reporte de semanas cotizadas (fl. 4 a 14), la Resolución No. GNR 41554 del 21 de febrero de 2015 (fl. 19), específicamente en la petición de reliquidación de la pensión, de fecha 19 de marzo de 2015, donde se manifiesta que su último empleador fue AVIANCA y que es una empresa de derecho privado (fl. 20 a 22), así como en el hecho cuarto de la demanda (fl. 35), por lo cual se advierte que tiene la calidad de trabajador oficial.

Se tiene entonces, que conforme al numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos conocerán en Primera Instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provenga de un contrato de trabajo**, y tal y como se explicó líneas atrás, con la demanda se anexó la documental antes mencionada, referente a la que su último empleador es una entidad de derecho privado, lo que le otorga la calidad de trabajador oficial.

En éste orden de ideas, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, según lo prescribe el artículo 2º de la Ley 712 de 200, antes citado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la entidad demandada tiene su domicilio principal en esta ciudad, por lo que, conforme a las prescripciones del art. 11º del Estatuto Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

De conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando no exista competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, y por otro lado, dispondrá remitir este proceso al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado por el señor JULIO TARCICIO NEIRA GUERRERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**Segundo. REMITIR,** estas diligencias, a la mayor brevedad posible, al Señor **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,** que por reparto le corresponda su conocimiento, previas las anotaciones del caso.

**Tercero:** Por Secretaría **OFÍCIESE,** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se realice la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 054 DEL 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 193**

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N. R. No. 110013335007201800550-00**  
DEMANDANTE: **MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS**  
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS**, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al(a) **DIRECTOR GENERAL** del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-**

**9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.882.667 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 6.768 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial principal de la demandante.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 115.685 del C. S. de la J., con ocasión al poder de sustitución otorgado por el Dr. Adalberto Carvajal Salcedo, en su calidad de apoderado principal, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, obrante en el folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 054 DEL 12 DE ABRIL DE 2019. LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 196

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00523-00

**DEMANDANTE:** CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO

**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **CARLOS DANIEL OTERO BUITRAGO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al(a) GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638 dentro de

los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**CUARTO:** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 de Bogotá y portador de la T.P. No. 246.931 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FCB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 054 DEL 12 DE  
ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529**

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 110013335007201800273-00  
**DEMANDANTE:** MYRIAM LUCIA BRAVO CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y revisado en expediente de la referencia en su integridad, se observa que por error involuntario del Despacho, se emitió un segundo Auto admisorio de la demanda de fecha once (11) de octubre de 2018, cuando ésta ya había sido admitida mediante Auto del dieciocho (18) de julio de 2018.

Así las cosas, se dejara sin efectos el Auto de fecha once (11) de octubre de 2018 y el Auto de fecha 04 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, ya canceló los gastos ordinarios del proceso, por lo que se ordenará que por Secretaria, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.- Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos los Autos de fechas 11 de octubre de 2018 y 04 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando el Auto admisorio a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

dcvg

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 054 DE 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 560

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-0018900  
DEMANDANTE: RAMIRO CARO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADA FIDUPREVISORA S.A.

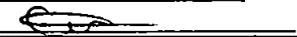
Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas fijada para el día 14 de mayo de 2019 a las 02:30 p.m., realizada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 81 de expediente, y por encontrar razonables sus argumentos, el Despacho, atendiendo la referida petición, se ve en la necesidad de fijar nueva fecha, para continuar de la misma, para el día DIECIOCHO (18) de JUNIO de 2019 a las 9:00 a.m., en la carrera 57 No. 43-91, Piso 4, Sede Judicial del CAN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

dcvg

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 554 DE 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508**

Abril ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00133-00  
**DEMANDANTE:** JÓRGE ANDRÉS ESPINOZA MISE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

En Audiencia Inicial celebrada el 4 de octubre de 2018, se decretaron unas pruebas documentales de Oficio (fl. 93 a 99).

En Audiencia de Pruebas, realizada el 1 de noviembre de 2018, se incorporaron unas documentales, ordenándose requerir a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA, solicitándose el estado actual de la intervención o vigilancia especial ante el Comando de Personal del Ejército Nacional presentada por el demandante, y de la investigación disciplinaria por acoso laboral interpuesta en contra del Capitán Ávila Franco Oscar Eduardó, respectivamente (fl. 115 a 118).

En la Audiencia de Pruebas, realizada el 6 de diciembre de 2018, se incorporó una documental y se reiteraron los oficios, solicitando a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA, el estado actual de la intervención o vigilancia especial ante el Comando de Personal del Ejército Nacional presentada por el demandante, y a la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, que certificara el estado actual de la solicitud de intervención o vigilancia especial ante el comando de Personal del Ejército Nacional, sobre el folio de vida del demandante (fl. 139 a 142).

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se allegó lo siguiente:

El **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en respuesta a los requerimientos, allego las documentales obrantes en los folios 155 a 162 del expediente, donde dan respuesta, de acuerdo a sus competencias, a lo solicitado.

Por la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA**, en los folios 163 a 173, con la colaboración de la apoderada de la parte demandante, en la cual informa lo pertinente, respecto de la investigación disciplinaria por acoso laboral interpuesta en contra del Capitán Ávila Franco Oscar Eduardo.

175

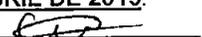
Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento a los requerimientos ordenados en Audiencias celebradas al interior del proceso de la referencia, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 054 DE 9 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800048-00  
DEMANDANTE: ALBA CONSUELO CASTRO RINCÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante escrito visible a folios 80 a 84 del expediente, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 28 de febrero de 2019 (fl. 62 a 78), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”* (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 28 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

FCB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 054 DEL 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700465-00  
DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE VAN STRAHLEN RIBÓN  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante escrito visible a folios 174 a 182 del expediente, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 28 de febrero de 2019 (fl. 143 a 165), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

*(...)*

***PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*** (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

***“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

***2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.***

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negritas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 28 de febrero de 2019.

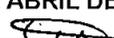
**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

6028

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 054 DEL 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

220

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516**

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700356-00**

DEMANDANTE: **RODRIGO ENRIQUE ZALABATA VEGA**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias y/o certificaciones indicadas en escrito visible a folio 216 del expediente, a costa de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

ECF

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO No. 054 DEL 12 DE  
ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 562

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201500067-00.  
DEMANDANTE: FLOR MARÍA CENDALES RINCÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Mediante escrito visible a folios 182 a 195 del expediente, el apoderado de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho, el día 19 de febrero de 2019 (fl. 160 a 165), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., dispone:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

(...)

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

**“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2.** *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

197

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrillas y subrayas del Despacho)

Según se observa, en el presente caso el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue presentado y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

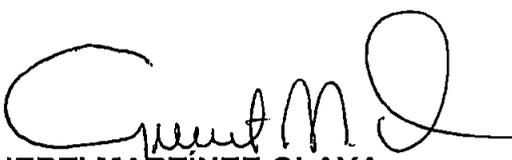
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de Primera Instancia de 19 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 054 DEL 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 

277

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201400166-00

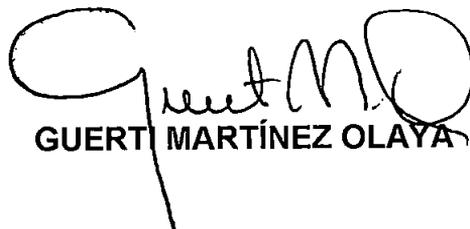
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM PALACINO ANTIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que mediante providencia calendada el 26 de julio de 2018, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, y en su lugar, negó las pretensiones de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

608

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 054 DEL  
12 DE ABRIL DE 2019  
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201300659-00  
DEMANDANTE: MARTÍN MARIO CÁRDENAS ORTEGA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Obedézcase y cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencia calendada el 30 de agosto de 2018, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado del 1 de agosto de 2017, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, y en su lugar, negó las pretensiones de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERT MARTINEZ ÓLAYA

#08

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. 054 DEL  
12 DE ABRIL DE 2019  
LA SECRETARIA 

372

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

Abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N. R. 110013335007201300245-00  
DEMANDANTE: FLOR STELLA PARRA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de junio de 2016, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERT MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 054  
DEL 12 DE ABRIL DE 2019.  
LA SECRETARIA 